

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
SENTENCIA DE TUTELA
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 20001-31-87-004-2025-03236-00

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Clase Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos y sobrinos.

Accionado: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL CESAR DEFENSORIA DEL PUEBLO, SENA, SISBEN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y VIVIENDA RURAL, UNIDAD INTEGRAL DE REPARACION A LAS VICTIMAS.

Vinculado: JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20001-31-87-004-2025-03236-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE** actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos y sobrinos, en contra de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL CESAR DEFENSORIA DEL PUEBLO, SENA, SISBEN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y VIVIENDA RURAL, UNIDAD INTEGRAL DE REPARACION A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y bienestar, a la reparación integral, a la restitución de tierras. Este despacho dispuso vincular al **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, dentro de la presente acción constitucional.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

- Indicó el accionante que mediante sentencia No. 20001-31-21-0001-2016-00008-00, de fecha 15 de septiembre de 2016 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR ordenó de manera clara y perentoria que la restitución del predio denominado Bella Danis, en su favor y la masa hereditaria de Evaristo Antonio Almenares y Dionisia de la Trinidad Oñate Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

- Señaló que la Sentencia incluyó la entrega material del Predio, la actualización de cabida y linderos, la inscripción registral en la Oficina de Instrumentos públicos, la condonación de pasivos fiscales, y la inclusión del accionante y su núcleo familiar en programas de asistencia integral y salud, y demás entidades responsables.
- Preciso que esta omisión mantiene al accionante y a sus familiares en una situación de indefensión absoluta, prolongando la victimización que sufrió con el despojo del predio y atentando directamente contra la seguridad jurídica y el estado de derecho.

2. Pretensiones:

En consecuencia, el accionante pretende que I) Que se TUTELEN sus derechos fundamentales a la salud y bienestar, a la reparación integral, a la restitución de tierras. II) Se ordenó que de manera inmediata a las entidades accionadas dar cumplimiento inmediato a la sentencia No. 20001-31-21-0001-2016-00008-00, incluyendo condonación de pasivos fiscales, medidas de protección, inclusión del accionante y su núcleo familiar en programas de asistencia integral. III) Que se ordene la reparación individual de cada miembro del núcleo familiar.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. La acción constitucional fue repartida el día 21 de agosto de 2025, y esta judicatura mediante providencia de fecha 22 de agosto resolvió abstenerse de avocar el conocimiento y se remitió a los Juzgado del Circuito de Aguachica, Cesar.

Por su parte el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2025 resolvió no asumir el conocimiento de la acción de la referencia y REMITIR por Secretaría el expediente al Tribunal Superior de Valledupar, a fin de que este procediera a dirimir el conflicto de competencia planteado.

Finalmente, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA PENAL mediante auto de fecha 1 de septiembre resolvió el conflicto de competencia y declaró que a esta judicatura le correspondía la competencia para conocer la acción de tutela. En consecuencia, mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2025 mediante providencia se resolvió admitir y avocar el conocimiento de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

La notificación se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2025.

Una vez notificados los accionados, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL CESAR DEFENSORIA DEL PUEBLO, SENA, SISBEN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y VIVIENDA RURAL, UNIDAD INTEGRAL DE REPARACION A LAS VICTIMAS** y el vinculado **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR** a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2. JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, manifestaron en informe de contestación de tutela que indicaron que el proceso radicado 20001-31-21-001-2016-00008-01 en el marco del cual ese Despacho profirió la sentencia adiada quince (15) de diciembre de 2016, en la actualidad se encuentra en etapa de cumplimiento de fallo. Fase que consiste exclusivamente en exigir el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia en aras de lograr la materialización de la misma, sin que sea procedente modificar tales disposiciones.

Precisaron que en la aludida sentencia se amparó el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JAIR ALMENARES OÑATE, sin embargo, como quiera que el beneficiario de la restitución compareció al proceso en calidad de heredero de sus padres señores EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA y DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA, quienes en vida fueron los propietarios del predio restituido, la restitución del inmueble se realizó a favor de la masa sucesoral de los causantes.

Sin embargo, solo dos de las órdenes judiciales incluían a los herederos, entre ellos el hoy accionante señor ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, la primera de ellas la consignada en el numeral tercero de la sentencia, la cual hoy se encuentra cumplida. La segunda, que consistía en la designación de un defensor público para la realización del proceso de sucesión de los señores EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA y DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA, la cual no se ha sido posible cumplir debido a la falta de colaboración por parte de los herederos en la entrega de documentos necesarios para llevar a cabo el trámite sucesoral.

Manifestaron que también se encuentra pendiente la construcción de la vivienda de interés social rural asignada a favor del señor JAIR ALMENARES OÑATE, la cual en primer lugar presentó un inconveniente por el fallecimiento del beneficiario de la sentencia y posteriormente con la liquidación del contrato suscrito para el efecto por incumplimiento del mismo por parte del contratista. Así mismo, indicaron que en estos momentos el contrato de obra N.º 088-2023 suscrito entre FIDUAGRARIA, entidad responsable de la materialización del subsidio, con el Consorcio la Roca, también está presentando incumplimientos por lo que en auto del primero (1) de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

agosto de 2025, se vinculó al trámite a dicho consorcio a través de requerimiento el cual está en espera de respuesta para continuar con el seguimiento.

Así las cosas, afirmaron que el accionante carece de legitimación por pasiva para reclamar el cumplimiento, toda vez que de las órdenes pendientes por cumplimiento no benefician directamente al accionante.

Mencionaron que el señor ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE presentó incidente de desacato ante este Despacho al cual se le dio el trámite respectivo, abriendo el incidente contra FIDUAGRARIA y la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, teniendo en cuenta la respuesta de FIDUAGRARIA el Juzgado se abstuvo de admitir el desacato y en su lugar se procedió a requerir al Consorcio La Roca, encontrándonos a la espera de la respuesta para proseguir con el trámite.

En referencia con la afirmación realizada por el accionante, de que ninguna de las entidades ha dado cumplimiento a las órdenes en la sentencia, manifestaron que es falsa. Puesto que ya se realizó la entrega del inmueble, se ejecutó el proyecto productivo otorgado al señor JAIR ALMENARES OÑATE, se efectuó la condonación de impuestos del predio Bella Danis, entre otros.

Finalmente señalaron que la tutela presentada por el señor ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, también es improcedente por incumplimiento al requisito de subsidiariedad, pues el escenario idóneo para que los beneficiarios de restitución exijan el cumplimiento de las órdenes judiciales es el proceso de seguimiento de sentencia ante este Despacho. En consecuencia, solicitaron se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

3.3. GOBERNACIÓN DEL CESAR, manifestaron en informe de contestación de tutela que con referencia a lo ordenado en el numeral Décimo Noveno que establece lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Valledupar y a la Gobernación del Departamento del Cesar, que en el término de dos (2) meses contado a partir de la notificación de la presente providencia, realizar las gestiones tendientes a suministrar el servicio público de energía eléctrica al predio **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, comprensión territorial de Valledupar (Cesar), mediante la instalación de Celda Fotovoltaica y/o panel solar, lo cual debe hacerse una vez se construya la vivienda en el predio.

Indicaron que la secretaria de minas y energía del departamento del Cesar ha realizado las siguientes gestiones con el fin de cumplir con el numeral noveno de la sentencia precitada, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

El día 2 de octubre de 2024, realizó visita técnica oficial al predio, constatándose la existencia de dos (2) viviendas:

- Una en bahareque y zinc, en estado de deterioro.
- Otra en ladrillo, cemento y Eternit, de aproximadamente 30 años de construcción, en estado regular.

La sentencia condicionó la instalación de los paneles solares a la construcción previa de una nueva vivienda rural, la cual, a la fecha de la inspección y según la información recopilada, no ha sido edificada.

En consideración a esa situación, la Secretaría de Minas y Energía está en proceso de actualización de un proyecto de inversión para garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Sin embargo, la ausencia de la vivienda nueva impide definir con certeza el punto de instalación del sistema fotovoltaico, lo que podría generar duplicidad de esfuerzos o ineficacia de la medida.

Así las cosas, solicitaron desvincular a la Gobernación del Cesar de la presente acción constitucional.

3.4. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, manifestaron en informe de contestación de tutela que de conformidad a lo dispuesto en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso 20001-31-21-001-2016-00008-00, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Valledupar, en su orden decimotercera, la Unidad de Restitución de Tierras debe incluir a Jair Almenares Oñate en el subsidio integral de tierras.

En consecuencia, no existe una orden directa en la providencia referida dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo cual alegan que no han vulnerado algún derecho fundamental al actor. Toda vez que es la Unidad de Restitución de Tierras a quien le corresponde atender lo pretendido por los accionantes.

Así las cosas, solicitaron declarar improcedente la presente acción de tutela.

3.5. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, manifestaron en informe de contestación de tutela que revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38511, su función de darle publicidad a la Sentencia S/N de fecha 15 de diciembre de 2016, del **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, ya fue debidamente registrada en dicho folio de matrícula inmobiliaria, tal como se evidencia a continuación:

Anotación: N° 7 del Folio #190-38511



	Radicación	2017-190-6-1136	Del	30/1/2017
--	------------	-----------------	-----	-----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Doc	SENTENCIA SIN	Del	15/12/2016
Oficina de Origen	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS	De	VALLEDUPAR
Valor		Estado	VALIDA
Especificación	RESTITUCIÓN MATERIAL AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE (LITERAL P) ART. 91 LEY 1448 DE 2011	Naturaleza Jurídica	0935
Modalidad			
Comentario	SE RESTITUYE UN AREA DE 50 HAS 4000 MTS2		

Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, i-Titular de dominio incompleto)		
A	ALMENARES ARAGON JUAN FRANCISCO - SE 145740660	X Participación
A	ALMENARES ARAGON ELOISA MARIA - SE 145740661	X Participación
A	ALMENARES ARAGON JUAN CAMILO - SE 145740662	X Participación
A	ALMENARES OÑATE ROBERTO CARLOS - SE 145740513	X Participación
A	ALMENARES OÑATE JOVANNIS DE JESUS - SE 145740655	X Participación
A	ALMENARES BARRIOS CARLOS JAIR - SE 145740658	X Participación
A	ALMENARES BARRIOS HECTOR ADANTES - SE 145740657	X Participación
A	ALMENARES OÑATE JAIR - SE 145740512	X Participación
A	ALMENARES ARAGON JENNIFER VANESSA - SE 145740659	X Participación
A	ALMENARES OÑATE JUAN FRANCISCO - SE 145740656	X Participación
A	ALMENARES OÑATE CARLOS MANUEL - SE 145740654	X Participación
A	MOLINA OÑATE ENRIQUE ALFREDO - SE 145740663	X Participación
A	MOLINA OÑATE ALMA ELISA - SE 145740664	X Participación
A	OÑATE CORDOBA DANVYS MARIA - SE 145740665	X Participación

Indicaron que dieron cumplimiento al registro de la sentencia tal como les fue ordenado por el despacho judicial, razón por la cual no han omitido ninguna orden. En consecuencia, se oponen a la prosperidad de la presente acción de tutela.

3.6. SENA, manifestaron en informe de contestación de tutela que tal como consta en acta de atención del nueve (09) de febrero del año 2018, se brindó orientación ocupacional al solicitante JAIR ALEMENARES OÑATE y sus familiares, entre los que se destaca el hoy accionante el señor ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, quien en ese momento tal como queda evidenciado en la ficha de inscripción, se postuló para el programa técnico en electricidad.

Indicaron que dicha atención se realizó en cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo octavo del veredicto con radicado 20001312100120160000800, del diecisiete (17) de diciembre de 2016 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar y con base a los lineamientos impartidos por la Entidad.

Así las cosas, solicitaron ser desvinculados de la presente acción constitucional.

3.7. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifestaron en informe de contestación de tutela que, Mediante auto del 15 de diciembre de 2016, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, mediante sentencia dispuso dentro del proceso No. 20001312100120160000800:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **JAIR ALMENARES OÑATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.170.720, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de la masa hereditaria de **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, representada en este caso por el solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE**, sus hermanos **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**, **CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE**, **JEOVANIS DE JESÚS ALMENARES OÑATE**, **DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA**, **ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE**, **ALMA ELISA MOLINA OÑATE**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, y sus sobrinos **HÉCTOR ADANIES ALMENARES BARRIOS**, **CARLOS JAIR ALMENARES BARRIOS**, **JENNIFER VANESSA ALMENARES ARAGÓN**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES ARAGÓN**, **ELOÍSA MARÍA ALMENARES ARAGÓN** y **JUAN CAMILO ALMENARES ARAGÓN**, estos últimos en representación de sus padres fallecidos **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** y **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, el predio denominado **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-38511** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar)** y código catastral **20-001-0003-0002-0093-000**, con un área de cincuenta (50) hectáreas cuatro mil metros cuadrados (4000 M2), cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Indicaron que la entidad idónea para atender las pretensiones del accionante es el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS y que la última acción realizada dentro del proceso fue mediante audiencia realizada el día 06 de diciembre de 2022, en la cual el despacho judicial realizó seguimiento a las ordenas impartidas dentro del proceso de restitución de tierras.

3.8. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, manifestaron en informe de contestación de tutela que en relación con los hechos y pretensiones que invoca la parte actora que el DNP no es la entidad encargada de dar trámite a las reclamaciones con relación a las garantías constitucionales señaladas, esto en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la ley 489 de 1998, artículo 9 de la ley 2056 de 2020, los artículos 1.1.1.1. y 3 del decreto 1893 de 2021 y demás normas concordantes.

Indicaron que en consulta realizada en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.sisben.gov.co), el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**



A la fecha de presentación del informe la información de ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, no se encuentra reportado en SISBEN IV. Es así, que en caso de que se requiera, el accionante deberá solicitar la APLICACIÓN DE ENCUESTA SISBEN IV, directamente en la oficina Sisbén del municipio o distrito en el que resida. Dicha función es EXCLUSIVA de las oficinas municipales y distritales del Sisbén.

Una vez remitida la información de la encuesta aplicada por el ente territorial, si la solicitud es aceptada, el Departamento Nacional de Planeación efectuará la publicación de la información de la novedad en la base certificada nacional en un término no superior a seis (6) días hábiles, contados a partir de la fecha de generación de la respuesta automática de aceptación.

Así las cosas, solicitaron ser desvinculados de la presente acción constitucional.

3.9. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR, pese a haber sido notificados de la presente acción constitucional al correo electrónico: notificacionesjudiciales@urt.gov.co/maira.maldonado@urt.gov.co/miguel.campo@urt.gov.co , el día 2 de septiembre de 2025 no se pronunciaron.

3.10. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, pese a haber sido notificados de la presente acción constitucional al correo electrónico: ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co , el día 2 de septiembre de 2025 no se pronunciaron.

3.11. ALCALDIA DE VALLEDUPAR, pese a haber sido notificados de la presente acción constitucional al correo electrónico: notificacionesjudiciales@valledupar-cesar.gov.co , el día 2 de septiembre de 2025 no se pronunciaron.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

3.12. DEFENSORIA DEL PUEBLO, pese a haber sido notificados de la presente acción constitucional al correo electrónico: regional.cesar@defensoria.gov.co , el día 2 de septiembre de 2025 no se pronunciaron.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE** actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos y sobrinos, instauró en contra de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL CESAR DEFENSORIA DEL PUEBLO, SENA, SISBEN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y VIVIENDA RURAL, UNIDAD INTEGRAL DE REPARACION A LAS VICTIMAS**, a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud y bienestar, a la reparación integral y a la restitución de tierras.

4.2- Problema jurídico Constitucional

A partir de la situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura determinar si la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL CESAR DEFENSORIA DEL PUEBLO, SENA, SISBEN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y VIVIENDA RURAL, UNIDAD INTEGRAL DE REPARACION A LAS VICTIMAS**, quebrantó los derechos fundamentales a la salud y bienestar, a la reparación integral y a la restitución de tierras, del señor **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**, al no dar cumplimiento integral a la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2016 proferida por el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR.

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico, se analizará el siguiente ítem:

- I) El requisito de subsidiariedad. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en los eventos donde no se han agotado todos los medios de defensa judicial o existen recursos en trámite. Reiteración de jurisprudencia¹.

¹ Se precisa que el contenido de este acápite será desarrollando con fundamento en las consideraciones expuestas por la magistrada ponente en las sentencias T-237 de 2018, T-016 de 2019, SU-073 de 2020 y SU-026 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

El artículo 86 superior establece que, la acción de tutela es un mecanismo de amparo autónomo, residual y subsidiario, por cuanto solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991², prevé dos excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente incluso en los eventos donde el afectado cuente con otro medio de defensa, esto es: (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales aparentemente conculcados.

Ahora bien, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, la exigencia de agotar todos los medios de defensa disponibles se hace más estricta. Concretamente, mediante la antes referida sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, la solicitud de amparo constitucional contra las decisiones de los jueces *"solo procede cuando se hubieren agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios o, excepcionalmente, cuando la protección resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable"*. Y más adelante, enfatizó que *"[e]n la medida en que el amparo es un recurso subsidiario, es necesario que se agoten, antes de interponerlo, la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa"*³.

En consecuencia, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó *"(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)"*⁴ de allí que solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor logre evidenciar la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, la Corte ha enfatizado que, de no preservarse la naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela, es decir, de asumirse la

² "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

³ Al respecto, ver la sentencia C-590 de 2005.

⁴ *Ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo "(...) se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"⁵.

En efecto, la misma jurisprudencia constitucional ha sido clara en resaltar que: "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, **ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia** (...) "⁶ (énfasis propio).

Bajo esa misma línea, esta Corte ha hecho hincapié en que, "[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"⁷.

Así mismo, ha explicado este Tribunal que, el amparo constitucional **resulta improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**. Al respecto, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

⁵ Ibidem.

⁶ Al respecto, ver las sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017.

⁷ Al respecto, ver sentencia SU-424 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

En similar sentido, la propia jurisprudencia ha advertido que: “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional **para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios**”⁸ (Énfasis propio).

4.10 Precisamente, mediante la Sentencia SU-062 de 2018 la Sala Plena de esta Corte sintetizó las razones que justifican un examen estricto de subsidiariedad en el ámbito de la tutela contra providencias judiciales. Mediante dicha providencia precisó tres aspectos a considerar:

- (i) El *primero* de ellos guarda relación con el hecho de que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Así, se resaltó que: “(...). [L]a acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su juez natural”⁹.
- (ii) El *segundo*, se concreta en tomar en cuenta que las etapas, el procedimiento y los recursos que conforman un proceso **son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados**, especialmente, en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. En ese orden, no resulta admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico contempla las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.
- (iii) El *tercero*, se refiere a que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o **están pendientes de definir**. De manera que “(...) cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin

⁸ Al respecto, ver sentencia T-103 de 2014.

⁹ Al respecto, ver sentencia SU-062 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

*que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica"*¹⁰.

En síntesis, la valoración del requisito de subsidiariedad se hace más rigurosa cuando se atacan mediante acción de tutela las decisiones judiciales. En ese orden, le corresponde al juez de tutela, en cada caso concreto, verificar (como presupuesto indispensable para aceptar la procedencia del amparo) que el accionante agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa a su alcance. De manera que, tal y como se expuso anteriormente, solo es posible utilizar la tutela como mecanismo principal si el actor acredita la amenaza de un perjuicio irremediable¹¹ o si se verifica la falta de idoneidad o eficacia¹² de los mecanismos de defensa disponibles.

V. CASO CONCRETO.

Este Despacho considera, que la acción de tutela en el caso de marras resulta **IMPROCEDENTE**, teniendo en cuenta siguientes razones:

La acción de tutela para que sea procedente debe cumplir con los siguientes requisitos; **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En el caso que concita nuestra atención, el accionante JUAN JOSÉ CALVO CURIEL, pretende mediante la presente acción constitucional que se ordene a las entidades accionada el cumplimiento integral de la sentencia de fecha quince

¹⁰ Ibidem.

¹¹ En lo que tiene que ver con la inminencia de un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sostenido que "es viable valerse de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual se materializa cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas urgentes e impostergables que lo neutralicen". Al respecto, ver sentencia T-634 de 2006.

¹² En las sentencias T-795 de 2011, y SU-263 de 2015 la Corte expuso al respecto: "En aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa' a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

(15) de diciembre de 2016 proferida por el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR.

Por su parte, el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR manifestaron que la sentencia de fecha 15 de diciembre se encuentra en etapa de cumplimiento de fallo, la cual consiste exclusivamente exigir el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia en aras de lograr la materialización de esta, sin que sea procedente modificar tales disposiciones.

Indicaron que la restitución del inmueble mencionado por el accionante ya fue realizada a favor de la masa sucesoral de los causantes EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA y DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA, quienes en vida fueron los propietarios del predio restituido. Así mismo, precisaron que solo dos de las órdenes judiciales incluían a los herederos, entre ellos el hoy accionante señor ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, la primera de ellas la consignada en el numeral tercero de la sentencia, la cual hoy se encuentra cumplida.

La segunda, que consistía en la designación de un defensor público para la realización del proceso de sucesión de los señores EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA y DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA, la cual no se ha sido posible cumplir debido a la falta de colaboración por parte de los herederos en la entrega de documentos necesarios para llevar a cabo el trámite sucesoral.

También se encuentra pendiente la construcción de la vivienda de interés social rural asignada a favor del señor JAIR ALMENARES OÑATE, la cual en primer lugar presentó un inconveniente por el fallecimiento del beneficiario de la sentencia y posteriormente con la liquidación del contrato suscrito para el efecto por incumplimiento de este por parte del contratista. Es así, que en este momento entidad responsable de la materialización del subsidio, con el Consorcio la Roca, también está presentando incumplimientos por lo que en auto del primero (1) de agosto de 2025, se vinculó al trámite a dicho consorcio a través de requerimiento el cual está en espera de respuesta para continuar con el seguimiento.

Mencionaron que el señor ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE presentó incidente de desacato ante este Despacho al cual se le dio el trámite respectivo, abriendo el incidente contra FIDUAGRARIA y la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, teniendo en cuenta la respuesta de FIDUAGRARIA el Juzgado se abstuvo de admitir el desacato y en su lugar se procedió a requerir al Consorcio La Roca, encontrándonos a la espera de la respuesta para proseguir con el trámite.

Finalmente señalaron que ya se realizó la entrega del inmueble, se ejecutó el proyecto productivo otorgado al señor JAIR ALMENARES OÑATE, se efectuó la condonación de impuestos del predio Bella Danis, entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Por su parte, la gobernación del Cesar en su informe de contestación de tutela indicó que la secretaria de minas y energía del departamento del Cesar El día 2 de octubre de 2024, realizó visita técnica oficial al predio, constatándose la existencia de dos (2) viviendas:

- Una en bahareque y zinc, en estado de deterioro.
- Otra en ladrillo, cemento y Eternit, de aproximadamente 30 años de construcción, en estado regular.

La sentencia condicionó la instalación de los paneles solares a la construcción previa de una nueva vivienda rural, la cual, a la fecha de la inspección y según la información recopilada, no ha sido edificada.

Por otro lado, en su contestación la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** manifestaron que dieron cumplimiento al registro de la sentencia tal como les fue ordenado por el despacho judicial.

El **SENA** por su parte, brindó orientación ocupacional al solicitante JAIR ALEMENARES OÑATE y sus familiares, entre los que se destaca el hoy accionante el señor ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, quien en ese momento tal como queda evidenciado en la ficha de inscripción, se postuló para el programa técnico en electricidad.

En consideración con lo anteriormente expuesto, y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, advierte el despacho que las entidades accionadas que se pronunciaron dentro del trámite han realizado las actuaciones pertinentes de conformidad a las órdenes que les fueron proferidas y otras no se encuentran legitimadas por pasiva, toda vez que no se les dio orden alguna.

Así las cosas, se concluye que, existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE y que, la presente acción constitucional resulta improcedente considerando que esta no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, el accionante cuenta con otros medios judiciales, esto es, el proceso de seguimiento de sentencia ante este Despacho.

Al respecto la corte ha indicado que, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, la exigencia de agotar todos los medios de defensa disponibles se hace más estricta. Concretamente, mediante la antes referida sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que la solicitud de amparo constitucional contra las decisiones de los jueces "solo procede cuando se hubieren agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios o, excepcionalmente, cuando la protección resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable". Y más adelante, enfatizó que "[e]n la medida en que el amparo es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

un recurso subsidiario, es necesario que se agoten, antes de interponerlo, la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa"¹³.

En ese sentido, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por el ciudadano **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela adelantada el señor **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE** en contra de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL CESAR DEFENSORIA DEL PUEBLO, SENA, SISBEN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y VIVIENDA RURAL, UNIDAD INTEGRAL DE REPARACION A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULESE a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL CESAR DEFENSORIA DEL PUEBLO, SENA, SISBEN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y VIVIENDA RURAL, UNIDAD INTEGRAL DE REPARACION A LAS VICTIMAS**.

TERCERO: Notificar a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO
Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

¹³ Al respecto, ver la sentencia C-590 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Oficio No. 1965

Señor:

ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos y sobrinos.

Accionante.

E-mail: robertoalmenares@gmail.com

Señores

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR

E-mail: notificacionesjudiciales@urt.gov.co / maira.maldonado@urt.gov.co / miguel.campo@urt.gov.co

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

E-mail: ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co

Señores

ALCALDÍA DE VALLEDUPAR

E-mail: notificacionesjudiciales@valledupar-cesar.gov.co

Señores

GOBERNACIÓN DEL CESAR

E-mail: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Señores

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

E-mail: regional.cesar@defensoria.gov.co

Señores

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

E-mail: servicioalciudadano@sena.edu.co

Señores

SISBEN

E-mail: notificacionesjudiciales@dnf.gov.co

Señores

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y VIVIENDA RURAL

E-mail: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Señores

UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS

E-mail: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Señores

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

E-mail: j01cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de proceso:	Sentencia de Tutela
Radicado N°:	20001-31-87-004-2025-03236-00
Accionante:	ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos y sobrinos.
Accionado:	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL CESAR DEFENSORIA DEL PUEBLO, SENA, SISBEN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y VIVIENDA RURAL, UNIDAD INTEGRAL DE REPARACION A LAS VICTIMAS
Vinculado:	JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

Cordial Saludo,

De la manera más atenta comunico que en sentencia de fecha 8 de septiembre de 2025 se resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela adelantada el señor **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE** en contra de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL CESAR DEFENSORIA DEL PUEBLO, SENA, SISBEN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y VIVIENDA RURAL, UNIDAD INTEGRAL DE REPARACION A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULESE a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL CESAR DEFENSORIA DEL PUEBLO, SENA, SISBEN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y VIVIENDA RURAL, UNIDAD INTEGRAL DE REPARACION A LAS VICTIMAS**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

TERCERO: Notificar a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

Atentamente,

ESTEFANNY CAROLINA PABON MARQUEZ
Sustanciadora J3EPMS